



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 16132/2025/TO1/6/CNC3

Reg. nro. 2199/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **16132/2025/TO1/6/CNC3**, caratulada **“Díaz Paillaman, Pablo Alberto s/incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Divito dijo**: 1. El pasado 9 de octubre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 10, integrado por los jueces Alejandro Noceti Achával, Marcelo Roberto Alvero e Inés Cantisani, resolvió rechazar la excarcelación solicitada en favor de Díaz Paillaman. Para así decidir, en línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, los magistrados refirieron que *“coincidimos con los argumentos volcados por el juez instructor y los jueces revisores al rechazar un pedido similar efectuado en la etapa anterior”* -el 1º y 21 de abril respectivamente-. En particular, detallaron que en aquellas resoluciones se indicó que el imputado, al momento de su declaración indagatoria, *“refirió que el alquiler de la vivienda donde residía se encontraba vencido y en cuanto a su situación laboral, que se dedicaba a la plomería y como vendedor ambulante, actividad que no se encuentra registrada”*; que *“presenta una situación migratoria precaria en tanto manifestó que se encontraba en el país en calidad de turista, sin haber iniciado los trámites para su permanencia, de modo que no registra arraigo y que, de recuperar la libertad no podría ser*



*localizado para notificarlo del devenir del proceso (...)"*; y que registra una condena de siete meses de prisión en suspenso, impuesta por ese tribunal, en el marco de la causa n.º 1018/2025, por lo que *"en caso de recaer condena en las presentes actuaciones, el cumplimiento de la pena que recaería no podría ser dejado en suspenso"*. Agregaron que las medidas alternativas al encierro cautelar fueron debidamente descartadas y sostuvieron que, desde la última denegatoria, *"los riegos procesales de fuga continúan vigentes"*. A ello se añadió que *"Lo mismo debe decirse respecto de la concreta posibilidad de que, si el acusado es puesto en libertad, pueda entorpecer el avance del proceso de algún modo, ya sea colaborando con el otro supuesto autor de uno de los hechos investigados en estas actuaciones para que permanezca sin ser identificado ni sometido al accionar de la justicia, o recibiendo ayuda de él para darse a la fuga"*. Sintetizaron que Díaz Paillaman *"es un extranjero en situación migratoria irregular, que ingresó al país en calidad de turista, y poco tiempo después cometió los hechos delictivos que dieron origen a la condena impuesta en la causa nro. 1018/2025; circunstancias, que tal como lo apuntó el Fiscal y conforme lo informado por la Dirección General de Migraciones, motivó la cancelación de su residencia transitoria, la orden de su expulsión y la prohibición de reingreso por el término de 8 años"*. Finalmente, remarcaron que, pocos días después de ser notificado de la condena, *"se vio nuevamente involucrado en los hechos aquí investigados"*, lo que *"(...) ha demostrado su falta de acatamiento a las decisiones judiciales y administrativas dictadas en su contra"* y que el tiempo que lleva privado de su libertad -desde el 31 de marzo- *"no resulta desproporcionado si se tienen en cuenta las características propias de la causa y que ya se ha fijado audiencia de debate"* -para el 20 de febrero de 2026-. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente aduce que el mínimo de la escala penal aplicable y la ausencia de un antecedente condenatorio firme al momento de los hechos habilitan la posibilidad de que la eventual sanción sea dejada en suspenso. Apunta que, si bien *"se hizo alusión a la condena en suspenso que registra del 7 de marzo de 2025 para sostener que se encuentra imposibilitado para obtener otra de la misma modalidad"*, lo cierto es que *"la firmeza de la misma operó*

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FERREIRO RODRIGUEZ, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#40576568#483514490#20251205130831516

*después de los hechos imputados en autos -29 y 31 de marzo de 2025-, por lo que, en ese momento, no registraba condenas que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada". De este modo, luego de citar la jurisprudencia que estima aplicable, afirma que "es clara la procedencia de lo peticionado, pues denegar la libertad durante el proceso en estos casos no resulta razonable y, además, es desproporcional". Respecto a la situación migratoria ponderada por el *a quo*, indica que "en la actualidad aportó un domicilio, sito en la calle Yatay casa 94, Lanús, Barrio Eva Perón (entre José León Suárez y General Hornos), en donde viviría con su amiga, Ana María Benítez (...)"*. Por último, alega que el peligro de entorpecimiento invocado no es tal, dado que "esta investigación ya culminó, y que no existen pruebas que acrediten que haya ayudado a la fuga de otra persona, por lo que un mero indicio -sin sustento fáctico alguno- no puede servir para tal afirmación". En definitiva, solicita que la resolución del *a quo* sea casada, por haber "realizado una errónea interpretación de las normas que rigen la libertad durante el proceso (...)".

**3.** El pasado 18 de noviembre se convocó a las partes en los términos del artículo 465 bis, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, la incidencia quedó en condiciones de ser resuelta.

**4.** Al respecto, entiendo que, en función de las particularidades del caso, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación del imputado bajo la caución y las demás condiciones que el tribunal oral interviniente estime adecuadas. En efecto, es dable recordar -ante todo- que el Ministerio Público Fiscal, en su requerimiento de elevación a juicio, le imputó a Díaz Paillaman los delitos de hurto (Hecho 1), en concurso real con hurto, en grado de tentativa (Hecho 2). De esta manera, su situación encuadra -tal como lo señala su defensa- en las dos hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, el máximo de la escala aplicable no supera los ocho años de prisión y en el caso sería viable una condena de ejecución condicional, ya que la condena que registra en el

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FERREIRO RODRIGUEZ, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#40576568#483514490#20251205130831516

marco de la causa n.º 1018/2025 recién adquirió firmeza -el pasado 3 de abril- con posterioridad a la comisión de los hechos que aquí se le atribuyen -de fechas 29 y 31 de marzo del corriente-. Bajo este panorama, nada impide que, en caso de ser condenado aquí, la eventual sanción sea dejada en suspenso y, en su caso, también lo sea la pena total, máxime si se toman en consideración el monto de la condena anterior -siete meses de prisión de ejecución condicional- y las características y encuadre legal de los hechos atribuidos en la presente causa<sup>1</sup>. En este marco, ilustrativo de que una eventual condena,

<sup>1</sup> Conforme al requerimiento de elevación a juicio, se le atribuye -tanto a Diaz Paillaman como a su consorte de causa 'junto a un hombre que no ha podido ser identificado, el haberse apoderado, conforme a un plan previamente establecido y reparto funcional de roles, de un efecto de valor de color negro propiedad de un ocasional transeúnte que el día 29 de marzo de 2025, a las 18:42:00 horas, se encontraba en la estación Scalabrini Ortiz de la Línea D de subterráneos. En la fecha indicada, a las 18:41:22 horas, el oficial Lucas Andrés Rodríguez, del Centro de Monitoreo Urbano, visualizó a través de la cámara identificada como 'LineaD\_SOrtizCam05 a Catedral' la presencia de tres hombres, describiendo al primero con remera negra, mochila colocada de color gris con detalles en negro, short beige, zapatillas de color marrón y suelas claras, con un tatuaje en el brazo izquierdo (luego identificado como Pablo Alberto Díaz Paillamán), al segundo con camisa de color negro, mochila de color gris con detalles en color azul, bermuda oscura, zapatillas negras (luego identificado como David Nicolás Escalona Martínez), y al tercero de contextura media, gorra colocada con visera de color negro, remera de color negro, mochila colocada de color gris, bermuda de color claro y zapatillas negras, quienes saltaron el molinete hacia el interior de la estación Scalabrini Ortiz. Continuando con el seguimiento de los hombres, a las 18:41:41 horas pudo observar como el hombre primeramente identificado -Díaz Paillamán- miró al segundo -Escalona Martínez- y le señaló a un ocasional transeúnte de contextura robusta, con gorra con visera de color negro, cabello largo ondulado, vestido con remera de color negra con estampado blanco, mochila colocada de color azul, pantalón de color gris y zapatillas negras con suelas claras, para luego colocarse detrás de él y, a las 18:42:00 horas, cuando el señalado -el damnificado- intentaba ingresar a la formación, el segundo hombre -David Nicolás Escalona Martínez- estiró su brazo derecho hacia el bolsillo del pantalón del lado derecho de la víctima y extrajo un elemento de valor de color oscuro, ello mientras el hombre identificado en primer lugar obstruía el paso del damnificado. Finalmente, los tres acusados se retiraron, egresando de la estación hacia la superficie, en tanto que el damnificado ingresó a la formación y se retiró en sentido a Catedral' (Hecho 1). Asimismo, se les imputa "el haber sustraído cuatro paquetes de carne envasados al vacío, del corte bife de chorizo, por una suma total de ochenta y tres mil novecientos treinta pesos (\$83.930), del interior del supermercado 'Carrefour', sito en Av. Santa Fe nº3368 de esta ciudad, el 31 de marzo de 2025, aproximadamente a las 10:15 horas. En efecto, en la fecha indicada, alrededor de las 10:50 horas, el inspector Francisco Adrián Juárez, de la comisaría vecinal 14-A de la Policía de la Ciudad, se encontraba recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil 614, oportunidad en la que escuchó mediante frecuencia interna que personal del Centro de Monitoreo Urbano se encontraba siguiendo mediante cámaras a dos hombres que caminaban por Av. Santa Fe y Bulnes de esta ciudad, quienes habrían sido reconocidos por aquel centro como autores de un ilícito cometido el 29 de marzo de 2025, en el interior de la Línea D de subterráneos. Al entablar comunicación con el oficial Lucas Andrés Rodríguez, del Centro de Monitoreo Urbano, le manifestó que a las 10:08 horas pudo observar a través de la cámara tipo domo identificada como 'LineaD\_BulnesD02 a Catedral' ubicada en el andén de la estación, la presencia de dos hombres (a quienes describió uno de contextura media, gorro colocado similar boina, campera inflable negra, mochila colocada de color gris con detalles en negro, pantalón beige, zapatillas de color marrón con suelas claras, y al segundo con cabello de color oscuro corto, contextura delgada, campera inflable azul oscuro, mochila colocada de color gris con detalles en azul, pantalón de color negro, zapatillas negras con suelas claras) que se hallaban en la estación sobre el andén hacia Tucumán, quienes se retiraron del lugar sin tomar la formación, logrando visualizarlos ya en la superficie a través de las cámaras 'Palermo 26CAM01 y Cam02' ubicadas en avenida Santa Fe 3360 esquina Vida, a las 10:15:02 horas, oportunidad en la que ingresaron al supermercado Carrefour Market y egresaron a las 10:17:24 horas, caminando por Av. Santa Fe hacia la calle Bulnes, de esta ciudad. Frente a ello, el preventor continuó su marcha y al llegar a la altura catastral 3316 de la Av. Santa Fe pudo observar el paso de

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FERREIRO RODRIGUEZ, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#40576568#483514490#20251205130831516

razonablemente, no sería de efectivo cumplimiento, la circunstancia de que el imputado se encuentre detenido desde el 31 de marzo -lleva poco más de ocho meses en prisión preventiva- desdibuja el peligro de fuga apreciado en la instancia anterior, ya que el riesgo que puede inferirse a partir de su dudoso arraigo -teniendo en cuenta su situación migratoria, más allá de que aportó un domicilio en el que residiría con una amiga- bien puede ser morigerado mediante alternativas que no impliquen mantener el encierro cautelar. Por último, en cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, advierto que las medidas probatorias más trascendentales ya fueron concretadas y, en particular, que no se ha explicitado qué diligencias podrían verse frustradas en caso de que el acusado recupere la libertad, extremo que impone recordar el criterio sostenido por esta sala<sup>2</sup>, en torno a la improcedencia de presumir dicho riesgo procesal por el mero hecho de que otras personas involucradas no se encuentren individualizadas, sin realizar un análisis puntual de las razones que lo justificarían en el caso concreto. Así, por aplicación del principio de proporcionalidad, me inclino por hacer lugar al recurso, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a Pablo Alberto Díaz Paillaman, bajo la caución y las demás condiciones que el tribunal oral estime pertinentes, sin costas. El **juez Rimondi dijo:** Dado que comarto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Divito, adhiero a su voto. El **juez Bruzzone dijo:** En atención a que los jueces Divito y Rimondi

---

*los hombres descriptos por el Centro de Monitoreo Urbano como: el primero de ellos vestido con zapatillas de color marrón, pantalón de color marrón claro, remera de color azul y campera negra -posteriormente identificado como Pablo Alberto Díaz Paillaman-, en tanto el segundo vestía zapatillas de color negro, pantalón y campera de color azul, camisa de color marrón- posteriormente- luego identificado como David Nicolás Escalona Martínez-, y ambos llevaban mochilas colocadas en sus espaldas, motivo por el cual procedió a detener su marcha y, al momento de requisarlos, halló en la mochila de color gris y celeste que llevaba Escalona Martínez cuatro paquetes de cortes de carne, envasados al vacío, con etiquetas del supermercado Carrefour, sin poder justificar su compra. A continuación, se dirigió hasta el comercio sito en Av. Santa Fe 3368 de esta ciudad, donde tomó contacto con el encargado Carlos Ricardo Gutiérrez y con el empleado de seguridad privada del supermercado, Claudio Daniel Pérez, y visualizadas las cámaras emplazadas en el lugar, logró establecer el momento en el que los acusados tomaban los cortes de carne y los colocaban dentro de la mochila celeste para luego retirarse ambos del lugar. Frente a dicho panorama, se formalizó la detención de David Nicolás Escalona Martínez y Pablo Alberto Díaz Paillaman, así como se procedió al secuestro de cuatro paquetes de cortes de carne de bife de chorizo, envasadas al vacío” (Hecho 2).*

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, “Scimone”, del 28/03/2019, reg. nro. 301/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi; y CNCCC, Sala 1, “Colombino Jara”, del 12/10/2023, reg. nro. 1794/2023, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.



coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a Pablo Alberto Díaz Paillaman, bajo la caución y las demás condiciones que estime adecuadas el tribunal oral interveniente, sin costas. Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (art. 399, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

CARLOS FERREIRO RODRÍGUEZ  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

